



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## DECRETO # 71

### LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

**RESULTANDO PRIMERO.** En Sesión del Pleno celebrada el 03 de noviembre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022, que con fundamento en el artículo 60, fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

**RESULTANDO SEGUNDO.** En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 132, fracción I y 149, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83, fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 0099, a la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, para su análisis y dictamen.

**CONSIDERANDO PRIMERO.** El Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:

### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Los motivos que sostienen la presente iniciativa, se ostentan conforme a lo manifestado a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios y en base a lo especificado en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y la Constitución Políticas del Estado de Zacatecas.*



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Considerado la actual situación económica y social, que se enfrenta en todos los ámbitos y medios de la sociedad, derivado de la pandemia originada por el virus SARS CoV 2 ( COVID -19 ) por consecuencia las actividades económicas y productivas se han disminuido de manera considerable en nuestro Municipio como el resto del País, el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román Zacatecas, ha considerado efectuar incrementos de menor afectación para la economía de los habitantes de nuestro Municipio, sin embargo se realizaran acciones para lograr una mayor y eficaz recaudación de recurso propio.

**I.** Este ejercicio constitucional que inicia el gobierno municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, al igual que el resto de los municipios del Estado, se distingue por novedosas y múltiples circunstancias del entorno nacional, como la normatividad federal y local en materia hacendaria, la implementación del Sistema Nacional y Estatal anticorrupción, la reingeniería normativa en la rendición de cuentas y en su conjunto las normas financieras locales.

Aunado a lo anterior, el cambio de gobierno a nivel federal, y local incide en gran manera con la planeación de las políticas públicas, la reconfiguración y redistribución de las mismas, situación que no se previó en el ordenamiento en materia de disciplina financiera, puesto que aún estamos en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo.

La tendencia nacional que ha caracterizado al Congreso de la Unión en los últimos años de implementar leyes generales, nos conmina a adoptar esa normativa de manera obligatoria, haciendo cada vez más participe al Municipio en la implementación de las mismas, pero a su vez generando una mayor carga y múltiples obligaciones a los ayuntamientos, teniendo que observar la legislación general, la estatal y la municipal.

Es por ello que, la presente iniciativa se elaboró con apego a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las leyes de Disciplina Financiera, así como normas y formatos emitidos por el CONAC, toda vez que seguimos en todo momento la estructura del Clasificador por Rubro del Ingreso, estimando para el siguiente ejercicio fiscal un ingreso por \$ 133,769,830.00 (Ciento treinta y tres millones setecientos sesenta y nueve mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.).

**II.** Siguiendo la línea de nuestro ordenamiento primigenio, respecto de los siete requisitos en materia de disciplina financiera, el artículo

*205 de la Ley Orgánica del Municipio nos da un término de hasta cuatro meses a partir de la instalación del Ayuntamiento, para la publicación de nuestro Plan Municipal de Desarrollo.*

*Por lo cual estamos en tiempo y en construcción del documento que guiará el actuar de esta administración municipal, venciendo su fecha el 15 de enero del próximo año, siendo de vital importancia para este gobierno municipal, las directrices dictadas en el correspondiente Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.*

*Lo anterior, no implica que la presente iniciativa se aleje del documento rector de la planeación, toda vez que nuestro Plan Municipal de Desarrollo deberá estar orientado al bienestar general de la población del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, al igual que la presente iniciativa de Ley de Ingresos.*

*Sin embargo, una vez conformado el Plan Estatal de Desarrollo del Estado se tomara en cuenta para que de manera conjunta contribuir con los lineamientos que se presenten.*

**III.** *Nuestro objetivo principal será generar un gobierno incluyente, cercano a la gente, que nos permita conocer de cerca a la población, sus necesidades y carencias, nuestras ventajas y desventajas, en el que la población se sienta atendida, respaldada, segura; generando las condiciones óptimas que nos permitan llegar a alcanzar el tan anhelado bien común.*

*Sin embargo, para llegar a la satisfacción de los servicios públicos, es necesario contar con recursos suficientes por lo que uno de los retos principales para este gobierno municipal, será superar la recaudación del ejercicio fiscal en curso, lo anterior en el ánimo del bienestar social de sus habitantes.*

*No obstante lo anterior, en apoyo a la economía de las familias no se registrarán incrementos en los impuestos del predial ni sobre adquisición de bienes inmuebles, si no que en la medida de lo posible aplicaremos y efectuar los cobros establecidos, recuperando la cartera vencida de los contribuyentes que han incumplido con su obligación contributiva y que con su morosidad retrasan el desarrollo de la población.*

*En esa tesitura, nuestras metas son lograr una mayor y más eficiente recaudación, para cumplir con los siguientes objetivos:*



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

1. Incremento en la recaudación del Impuesto Predial.
2. Incremento en el suministro de agua potable.
3. Manejo adecuado de los residuos sólidos en el municipio.
4. Apoyo a productores y ganaderos de la región.
5. Lograr una apropiada y suficiente red de drenaje y alcantarillado que cubra las necesidades de la población.
6. Adecuada rehabilitación y construcción de calles en el municipio.
7. Contar con un alumbrado público eficiente y eficaz.
8. Conservar en buen estado los caminos rurales.
9. En el rubro de parques, jardines y espacio públicos, tener adecuadas instalaciones para el uso de la población.
10. Disminuir las necesidades que presenta la población que enfrentan situaciones temporales de desempleo.

**IV.** Los criterios generales de política económica exponen las medidas fiscales que se utilizarán para el logro de los objetivos, las estrategias, metas, así como las acciones que correspondan a otras políticas que impacten directamente en el desempeño de la economía, además de los costos fiscales futuros de la iniciativas de ley de ingresos y presupuesto de egresos con las líneas generales de política, acompañados de propuestas para enfrentarlos.

La fracción IV del artículo 74 de nuestra Carta Magna, establece las fechas en que el paquete económico para el próximo ejercicio fiscal debe ser elaborado, en el supuesto de que exista alternancia en el poder ejecutivo federal, pudiendo remitirlo a más tardar el 15 de noviembre del año en curso, situación por la cual tomaremos como referente para las determinaciones y cuantificaciones de los ingresos, los Pre Criterios de Política Económica 2022.

El método que se utilizó para llevar a cabo el cálculo de las proyecciones fue el directo, en el cual se toma en cuenta el crecimiento real y el PIB, que para 2022 se estima entre un 3.4% y 4.1% según los citados pre criterios. Este modelo vincula e incorpora en forma directa el análisis de la recaudación en el tiempo y el comportamiento esperado de las variables que afecta la base impositiva de los ingresos.

Los cálculos de estimación se proyectan en base a información histórica del ingreso obtenido en el ejercicio fiscal 2019 al 2021. Se pudo observar inconsistencias derivado de que existen contribuciones en la Ley que no muestran ningún monto recaudado, por lo que la meta de fortalecer la recaudación para esta



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

administración es fundamental, con el objetivo de fortalecer las finanzas municipales y lograr un balance presupuestal sostenible.

A continuación, se muestran las proyecciones para el ejercicio fiscal 2022 y 2023 tal como lo establece el artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios:

MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN, ZACATECAS				
Proyecciones de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	Año en Cuestión (de Iniciativa de Ley) Año 2022	Año 2023	Año 2024	Año 2025
<b>1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>	\$ 87,967,130.00	\$ 90,239,690.00	\$ -	\$ -
A. Impuestos	11,525,000.00	11,870,750.00		
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-			
C. Contribuciones de Mejoras	350,000.00	360,500.00		
D. Derechos	9,749,905.00	10,000,000.00		
E. Productos	1,348,000.00	1,388,440.00		
F. Aprovechamientos	1,572,500.00	1,620,000.00		
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-			
H. Participaciones	62,921,725.00	64,500,000.00		
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-			
J. Transferencia y Asignaciones	-			
K. Convenios	500,000.00	500,000.00		
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-			
<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>	\$ 40,302,700.00	\$ 40,500,000.00	\$ -	\$ -
A. Aportaciones	40,302,700.00	40,500,000.00		
B. Convenios	-			
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-			
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-			
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-			
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>	\$ 5,500,000.00	\$ 5,500,000.00	\$ -	\$ -
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	5,500,000.00	5,500,000.00		
<b>4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)</b>	\$ 133,769,830.00	\$ 136,239,690.00	\$ -	\$ -
<b>Datos Informativos</b>				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-			
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-			
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**V.** Para el municipio de **Tlaltenango de Sánchez Román**, al igual que en el resto de los municipios, los laudos laborales, representan riesgos relevantes para las finanzas públicas municipales así como la baja recaudación, toda vez que la misma obedecería a una disminución de las participaciones, además de los posibles amparos sobre las contribuciones municipales.

**VI.** El municipio de **Tlaltenango de Sánchez Román**, cuenta con una población de veinticinco mil cuatrocientos noventa y tres habitantes, según la encuesta intercensal efectuada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), concentrando el 64% de su población en la cabecera municipal, por lo cual, es necesario presentar los resultados de las finanzas públicas del 2020, es decir el año inmediato anterior, así como el del ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo al formato 7-C emitido por el CONAC.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN, ZACATECAS				
Resultados de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año en Cuestión (de Iniciativa de Ley) Año 2022
<b>1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>	\$ 77,944,763.00	\$ 79,246,853.00	\$ 81,647,666.00	\$ 87,967,130.00
A. Impuestos	10,359,000.00	9,906,000.00	10,666,000.00	11,525,000.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	150,000.00	100,000.00	450,000.00	350,000.00
D. Derechos	7,906,733.00	9,336,835.00	9,377,341.00	9,749,905.00
E. Productos	1,361,007.00	1,510,005.00	1,500,005.00	1,348,000.00
F. Aprovechamientos	1,427,009.00	1,573,009.00	1,869,006.00	1,572,500.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	391,004.00	321,004.00	-	-
H. Participaciones	56,350,000.00	56,500,000.00	57,685,303.00	62,921,725.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
J. Transferencia y Asignaciones	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	500,000.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-
<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>	\$ 37,000,000.00	\$ 41,631,126.00	\$ 41,631,126.00	\$ 40,302,700.00
A. Aportaciones	37,000,000.00	41,531,125.00	41,531,125.00	40,302,700.00
B. Convenios	-	-	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>	\$ 6,600,000.00	\$ 4,700,000.00	\$ 6,600,000.00	\$ 6,600,000.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	5,500,000.00	4,700,000.00	5,500,000.00	5,500,000.00
<b>4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)</b>	\$ 120,444,763.00	\$ 126,477,978.00	\$ 128,678,780.00	\$ 133,769,830.00
<b>Datos Informativos</b>				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-	-	-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

*Por último, con la finalidad de no ver afectada la economía de la ciudadanía, este Ayuntamiento, ha tenido a bien llevar a cabo el afrontar las obligaciones que por disposición constitucional nos corresponde brindar, determinando por unanimidad que los ingresos aquí plasmados se incrementarán conforme al incremento al valor de la actualización de la UMA.*

...”



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**CONSIDERANDO SEGUNDO. COMPETENCIA.** La Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa que dio materia al presente Instrumento Legislativo, lo anterior con sustento en lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XVI, 132 y 149 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**CONSIDERANDO TERCERO. FACULTAD DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA PRESENTAR LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL Y PARA QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ANALICEN Y APRUEBEN LAS CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON ESTE ORDEN DE GOBIERNO.**

En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se consolidó a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

Respecto de la hacienda pública y su potestad tributaria, el Poder Revisor de la Constitución depositó esta facultad en el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, para que desde su órbita competencial, estipularan los tributos a nivel federal, estatal y municipal, según corresponda.

Para tal efecto, el Constituyente Permanente en la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna, concedió a los congresos locales a emitir las leyes de ingresos municipales. Dicho precepto establece lo siguiente

***Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

...

*IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

...

**Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.**

En el ámbito local, la Constitución del Estado, reitera el ejercicio de la potestad tributaria compartida, estableciendo de manera armonizada con el artículo 115 constitucional las siguientes previsiones:

**Artículo 65.** Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

**I. a XII.** ...

**XIII.** Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

Será aplicable en lo conducente lo previsto en el segundo párrafo de la fracción que antecede;

**Artículo 119.** El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:

**I. y II.** ...

**III.** Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor y, en todo caso:

**a)** Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislatura sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles:

Los Municipios, previo acuerdo de sus Cabildos, podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

*de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;*

*b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;*

*c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

*Por ningún medio se podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, del gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.*

*Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*

*Presentadas antes del día primero de noviembre de cada año, la Legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y en los mismos, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 160 de esta Constitución y demás disposiciones aplicables. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos, cuando medie el Ayuntamiento solicitud suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, debiendo comparecer en todo caso el Presidente Municipal a informar de las razones que lo motiven.*



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien éstos autoricen conforme a la ley.*

**Artículo 121.** *Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos, tomando en cuenta las prioridades que fijen los planes de desarrollo y los programas operativos anuales del año que corresponda, debiendo observar las normas que expida el Poder Legislativo en cuanto a manejo presupuestal y cuenta pública, como las relativas a las remuneraciones que por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, contengan los tabuladores de remuneraciones previstos en sus respectivos presupuestos de egresos para sus servidores públicos.*

En el mismo contexto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía.

Tales razonamientos son los siguientes:

- 1. El principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios;*
- 2. El principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos;*
- 3. El principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa;*
- 4. El derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria;*
- 5. El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones;*

6. La facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo, y

7. La potestad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Como se dijo, el artículo 115 Constitucional interpretado por nuestro Máximo Tribunal, señala, los principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, tendientes al fortalecimiento de su autonomía, siendo uno de ellos y quizá el más importante, el **principio de libre administración hacendaria**, consistente en que los municipios tengan suficiencia económica, libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades y uno de estos derechos o atribuciones se traduce, precisamente, en la potestad de elevar a la consideración de los congresos locales su propuesta o proyecto de Ley de Ingresos. En esa línea de pensamiento, las legislaturas o congresos locales tenemos la obligación de realizar un análisis y discusión puntual y sobre una base objetiva y razonable.

En este tenor, Ley Orgánica del Municipio del Estado vigente en Zacatecas, establece las bases generales de la administración pública y el funcionamiento de los ayuntamientos, ordena lo siguiente:

**Artículo 60.** *Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:*

*III. En materia de hacienda pública municipal:*

*a. Administrar libremente su hacienda, sin perjuicio de que rindan cuentas a la Legislatura del Estado;*

***b. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos estructurada de conformidad con las disposiciones fiscales, financieras y contables establecidas en la legislación de carácter general, federal, estatal y municipal que deberá regir el año fiscal siguiente.***



**H. LEGISLATURA DEL ESTADO** Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en la fracción III del artículo 24 dispone:

**Artículo 24.** *Las atribuciones de la Legislatura con relación a los municipios son las siguientes:*

*III. Aprobar las leyes de ingresos y conocer de los presupuestos de egresos de los ayuntamientos, así como determinar la base, montos y plazos sobre los cuales se recibirán las participaciones, de conformidad con lo que señale la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;*

**CONSIDERANDO CUARTO. MARCO JURÍDICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES DE INGRESOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y DISCIPLINA FINANCIERA.**

El Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales que tienen como objeto el combate a la corrupción y la aplicación de políticas en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria; entre los más importantes, podemos citar la *Convención Interamericana contra la Corrupción*, la *Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones internacionales* y la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, mismos que tienen como objetivo fundamental propiciar un manejo transparente, pulcro y eficaz de los recursos públicos de las naciones.

Los referidos instrumentos internacionales sirvieron como base para la aprobación de diversas reformas constitucionales, entre las más importantes, tenemos las siguientes:

1. Las modificaciones al artículo 6° en materia de transparencia y acceso a la información pública, del 7 de febrero de 2014, por el cual se otorga autonomía plena a los institutos de transparencia, y
2. La reforma en materia de armonización contable, del 7 de mayo de 2008, la cual representa, quizá, la primera reforma que impactó favorablemente en el combate a la corrupción y es un parteaguas en la administración y gestión de los recursos públicos; mediante ella se facultó al Congreso de la Unión a emitir una ley general en la materia,



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

con la finalidad de establecer las bases para la presentación homogénea de información financiera, de *ingresos y egresos*.

En cumplimiento a este mandato constitucional, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el 31 de diciembre de 2008; en ella se establecen las bases que deben ser observadas por los entes públicos de los tres órdenes de gobierno y en relación con las leyes de ingresos se precisa, en su artículo 61, lo siguiente:

**Artículo 61.** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, **los municipios**, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **incluirán en sus respectivas leyes de ingresos** y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, **apartados específicos con la información siguiente:**

**I. Leyes de Ingresos:**

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Del marco jurídico en referencia, se desprende la creación del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), instancia que ha emitido una serie de acuerdos a través de los cuales se obliga a los entes públicos a emitir sus presupuestos, *leyes de ingresos* y sus respectivas cuentas públicas, bajo parámetros homogéneos que permitan la expresión fiable de las transacciones y conforme a los principios consagrados en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Bajo este supuesto, en mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

En esta reforma se elevó a rango constitucional el principio de estabilidad de las finanzas públicas, el cual quedó plasmado en el artículo 25 de la Carta Fundamental de la Nación, en los términos siguientes:

**El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas** y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma, el 27 de abril de 2016, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuyo artículo 1° se consigna lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los **criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera** que regirán a las Entidades Federativas y **los Municipios**, así como a sus respectivos Entes Públicos, **para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.**

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia,



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

De la misma forma, en el artículo 18 del citado ordenamiento se estipula lo siguiente:

**Artículo 18. Las iniciativas de las Leyes de Ingresos** y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios **se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable**, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; **deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo** y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

**Las Leyes de Ingresos** y los Presupuestos de Egresos de los Municipios **deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica** y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

**Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos** y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

**I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.**

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

**II.** Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

**III.** Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

**IV.** Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

En diciembre de 2016, este Poder Soberano aprobó la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual tiene como objeto lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas a través de procesos y acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Dicho ordenamiento legal, en su artículo 24, señala:

**Artículo 24. Las iniciativas de Ley de Ingresos** y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, las normas que emita el CONAC y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
- II. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo** y los programas derivados de los mismos;
- III.** Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;
- IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica** y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;
- V.** Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;
- VI.** Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- VII.** Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y
- VIII.** Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio del Estado establece, en su artículo 199 lo siguiente:

**Artículo 199. Las iniciativas de Ley de Ingresos** y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los municipios deben cumplir con la siguiente información:

**I.** Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera y las normas que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;

**II. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo** y los programas derivados de los mismos;

**III.** Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;

**IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica** y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;

**V.** Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política



Económica, con base en los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;

**VI.** Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

**VII.** Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año; y

**VIII.** Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Los Municipios con población menor a doscientos mil habitantes, contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Los ordenamientos legales en cita, establecen las reglas para la elaboración de las leyes de ingresos, lo que abona a la transparencia y al fortalecimiento de las finanzas públicas de los municipios, por ello, en el proceso de análisis y discusión de la Iniciativa de Ley presentada ante este Poder Legislativo, la Comisión Dictaminadora puso especial énfasis en que se cumpla con ellas, en aras de lograr la estabilidad financiera en los ayuntamientos del Estado.

Dadas esas reflexiones, los integrantes de esta Asamblea Legislativa coincidimos en que los municipios deben contar con los recursos suficientes para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de éste derivan.



H. LEGISLATIVO  
DEL ESTADO

**CONSIDERANDO QUINTO. CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA.** En cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y artículos 3 fracción VI y 24 fracciones IV y V la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el presente instrumento legislativo, se han estimado los Criterios Generales de Política Económica para 2022, enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, donde se precisan las siguientes variables económica:

### **1. Producto Interno Bruto**

Para 2021, los CGPE-22 consideran un crecimiento de entre 5.8 y 6.8% (6.3% para efectos de estimación de finanzas públicas); lo que se explicaría, principalmente, por la mejora del salario real, el avance en el mercado laboral, el crecimiento del consumo privado, la recuperación de la inversión y mayores ingresos por remesas familiares y comercio exterior. Para 2022, los CGPE-22 prevén un incremento de entre 3.6 y 4.6% (4.1% para efectos de estimación de finanzas públicas).

En la Encuesta Banxico se espera un alza de 5.99% para 2021, dentro del intervalo previsto en los Criterios. Para 2022, el pronóstico de la Encuesta se sitúa en 2.81%, quedando por debajo del intervalo anunciado en los CGPE-22.

### **2. Inflación**

Las estimaciones de finanzas públicas utilizan una inflación al cierre de 3.4%, igual a la estimación para el cuarto trimestre presentada por el Banco de México en su segundo informe trimestral. . En congruencia con lo anterior, se usan una tasa de interés promedio de 5.0% y un tipo de cambio promedio de 20.3 pesos por dólar.

### **3. Tasa de Interés Nominal Cetes a 28 Días**

Los CGPE-22 estiman que la tasa de interés nominal CETES a 28 días, cierre en 2021 en 4.8% y promedie en el año 4.3%, esta última siendo menor a la observada en la última semana de agosto (4.49%) y al promedio del año anterior (5.32%). Para 2022, los Criterios prevén una tasa de interés nominal de fin de periodo de 5.3% para el cierre del año y una tasa promedio de 5.0% en 2022.

Los especialistas consultados en la Encuesta Banxico estiman una tasa de interés nominal de 5.04% para el cierre de 2021, cifra mayor a la prevista en CGPE-22 (4.8%). Asimismo, prevén una tasa de interés nominal de 5.41% para el cierre de 2022, dato superior de lo que se estima en CGPE-22 (5.3%). Tipo de Cambio<sup>1</sup>, 2015 – 2022.

#### **4. Tipo de Cambio**

Los CGPE-22 estiman que, para el cierre de 2021, la paridad cambiaria se ubicará en 20.2 pesos por dólar y el promedio del año será de 20.1 pesos por dólar, cifra ligeramente mayor a la observada en el cierre de agosto (20.06 ppd) y menor al promedio observado en 2020 (21.50 ppd).

Para el cierre de 2022, en los CGPE-22 se prevé que, el peso se cotice en 20.4 pesos por dólar y promedie 20.3 pesos por dólar. En la Encuesta Banxico se estima un tipo de cambio de 20.28 ppd para el cierre de 2021 y de 20.83 pesos por dólar para el cierre de 2022, cifras por encima de lo que se prevé en Criterios (20.2 ppd y 20.4 ppd.)

#### **5. Precio Promedio de la Mezcla Mexicana de Petróleo de exportación**

En los CGPE-22 se estima un precio promedio para 2021 y 2022 de 60.6 y 55.1 dpb, respectivamente, este último, mayor en 30.88% a lo aprobado en CGPE-21 (42.1 dpb) para el cierre de este año. Citibanamex, en su informe de Perspectiva semanal del 2 de septiembre, prevé que, al cierre de 2021, el precio del petróleo se ubique en 66.0 y en 2022 en 59.0 dpb.<sup>1</sup>

#### **6. Riesgos Relevantes para las Finanzas públicas**

De conformidad con el marco normativo en materia de leyes de ingresos, es necesario relatar los riesgos relevantes de las finanzas públicas, pues resulta importante considerar que durante el ejercicio fiscal se pueden presentar desviaciones con respecto a lo esperado en el momento de elaborar y aprobar el Paquete Económico 2022 debido a choques macroeconómicos externos y otros factores no previsibles.

- a) Un potencial repunte de la pandemia, el surgimiento de nuevas variantes del virus, e incluso, el comienzo hace pocos días, de la cuarta ola de contagios ocasionados por el virus Sars-Cov-2

---

<sup>1</sup> <https://www.cefp.gob.mx/indicadores/gaceta/2021/iescefp0362021.pdf> Paquete Económico 2022. Criterios Generales de Política Económica. Recuperado 15 noviembre de 2021.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- b) El endurecimiento en las condiciones financieras internacionales.
- c) La profundización de los riesgos geopolíticos que generen menores perspectivas de crecimiento en los flujos de capitales, el comercio y la economía a nivel mundial.
- d) El crecimiento acelerado de la inflación en Estados Unidos, que propicie un cambio en la postura monetaria y fiscal más rápido de lo previsto en ese país.
- e) Los menores niveles de inversión pública y privada internos.
- f) Condiciones más restrictivas en los mercados financieros internacionales por los procesos de normalización de las economías avanzadas que afecten la inversión a nivel mundial.

Finalmente, entre los riesgos fiscales de mediano plazo destacan las presiones por el pago de pensiones en curso del sistema de reparto anterior, así como otros riesgos con muy baja probabilidad de materialización que, sin embargo, deben ser considerados en el marco de una política hacendaria prudente y responsable.

**CONSIDERANDO SEXTO. CONTENIDO.** Esta Soberanía Popular considera pertinente señalar, que su configuración reporta un avance importante en el grado de cumplimiento de los ordenamientos emitidos por el Consejo de Armonización Contable (CONAC), entre ellos, los siguientes:

- Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.
- Clasificador por Rubros de Ingresos.

Conforme a ello, y para dar cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, además de las leyes generales en la materia, en el cuerpo del presente Ordenamiento se encuentran los formatos 7 a) y 7 c), emitidos por el



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

CONAC con la finalidad, precisamente, de armonizar y unificar la información financiera de los entes públicos.

De la misma forma, la estructura de la Ley observa los distintos apartados, y sus subapartados, citados en los ordenamientos emitidos por el CONAC; siendo los siguientes:

- Impuestos
- Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
- Contribuciones de Mejoras
- Derechos
- Productos
- Aprovechamientos
- Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos
- Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones
- Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

En ese tenor, el presente Ordenamiento, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde con las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

De igual manera se consideró el contexto macroeconómico que prevalece a nivel internacional, el cual, dada su complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del Estado, además, atiende a diversos principios rectores de política económica precisados líneas arriba.

Además de todo lo anterior, se consideró pertinente atender diversos incrementos a las cuotas y tarifas de las contribuciones municipales, buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin dejar de observar la capacidad económica de los contribuyentes, en los términos siguientes:

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% en los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios de panteones, salvo aquellos que de manera



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

justificada acreditaran la procedencias de incrementos por aumento en los insumos para la prestación del servicio.

Asimismo, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones de ejercicios anteriores, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que se refiere al rubro de **Productos**, debido a que se trata de un ingreso y no de una contribución, se atendió a los requerimientos y necesidades que, en su caso, presentó el Ayuntamiento, quedando establecido un límite de hasta el 20% de incremento; cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Situación similar acontece a los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, autorizando un incrementos de hasta un 20%.

En materia de **Impuesto Predial**, se consideró pertinente, se atendieran los requerimientos y necesidades de cada uno de los municipios, por lo cual se aprobó el incremento solicitado, relativo a los factores por zonas, de un 5% y hasta un 8%, si así lo propuso el Municipio. Lo anterior con la finalidad de fortalecer las haciendas públicas municipales.

No se omite señalar, que en materia de tributos a la propiedad raíz, se mantendrán los diversos porcentajes de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero. De igual forma, se continuará otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 20% del entero correspondiente y en algunos casos en mayores porcentajes por las justificaciones que en las mismas iniciativas se presentan.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

En este tenor, esta Soberanía Popular reitera, que el propósito fundamental de la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2022 radica en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

En el capítulo de Impuestos, específicamente en la Sección del Impuesto Predial, quedaron insertados los elementos del tributo tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar que para establecer la validez constitucional de un tributo no sólo consiste en que esté establecido por ley; que sea proporcional y equitativo, y sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, estén consignados de manera expresa en la ley.

Por lo tanto, se deduce que la legalidad se hace extensiva a los elementos esenciales de las contribuciones, tal como lo establece el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios que a la letra dice:

**ARTÍCULO 6.** *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.*

*Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago de las contribuciones.*

Congruente con lo anterior, en la presente Ley de Ingresos han quedado específicamente señalados, el objeto del impuesto; los sujetos obligados al mismo; los sujetos con responsabilidad solidaria; la época de pago; así como disposiciones en materia de exenciones, y prohibiciones.

En el Título de los Derechos, y tomando en consideración la adición del artículo 240 Quinquies al Código Familiar del Estado de Zacatecas, en el que se crea la figura de Divorcio Administrativo con sus requisitos y procedimientos se establece en la presente Ley, dentro de la sección de Registro Civil, el cobro de los derechos por, solicitud de divorcio; levantamiento de Acta de Divorcio; celebración de diligencia de ratificación en la Oficialía del Registro Civil; oficio de remisión de trámite, y publicación



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

de extractos de resolución. Sin omitir que en consideración a las personas que comprueben ser de escasos recursos económicos o no cuenten con un empleo se les otorgarán descuentos de hasta el 50% en el pago de los derechos citados.

Dentro del mismo Título de los Derechos, y de igual manera, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, aunado a todas las facultades que se otorgan al municipio y que éste ya ejerce en materia de licencias de construcción, se le faculta llevar el Registro Único Clasificado y Actualizado de los Directores Responsables de Obra o Corresponsables de Obra, con la finalidad de proporcionar certeza jurídica, a efecto de normar, regular y controlar todos los aspectos relacionados con el análisis y diseño de proyectos, construcciones en predios o en las mismas, protegiendo con requisitos técnicos, el patrimonio de los propietarios de inmuebles. Por lo tanto, en el presente ordenamiento y concretamente en la sección de Licencias de Construcción, se establece el cobro de derechos por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra.

Por otro lado y derivado de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 27/2018, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual fue declarada la invalidez con efectos vinculatorios hacia el futuro de la figura denominada Derechos por el Servicio de Alumbrado Público, esta Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la LXIV Legislatura del Estado, estima mantener la configuración tributaria prevista en las leyes de ingresos de los municipios en ejercicios anteriores, dado que observa el principio de legalidad tributaria, estableciendo para ello, los elementos de la contribución quedando integrada de la siguiente manera:

- Objeto: el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.
- Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- La base será el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio citado, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2020, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización.
- Tarifa. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2020 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. Dividiendo en cociente entre 12 dando como resultado el monto del derecho a pagar.
- Época de pago. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho; pudiendo optar el contribuyente por pagarlo a través de su recibo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

Aunado a lo anterior, se incluyen las personas que han gozado del servicio de alumbrado público por tener algún bien en posesión o propiedad en el municipio, pero que por no ser usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, omitían el pago del mismo.

Asimismo, se establece la facultad para que sea el Municipio quien tenga a su cargo la recaudación, o si así lo prefiere, celebre convenios con la Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el presente Ordenamiento, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.



Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta Entidad Federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente Instrumento Legislativo, atendiendo a las solicitudes que el Ayuntamiento presentó respecto de sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta:**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

# LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

**Artículo 1.** En el ejercicio fiscal para el año 2022 la Hacienda Pública del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

**Artículo 2.** En el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, se estima que los ingresos del municipio asciendan a **\$133'769,830.00 (CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación, y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román Zacatecas	Ingreso Estimado
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</b>	
<b>Total</b>	<b>133,769,830.00</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

<b><u>Ingresos y Otros Beneficios</u></b>	<b>133,769,830.00</b>
<b><u>Ingresos de Gestión</u></b>	<b>24,545,405.00</b>
<b><u>Impuestos</u></b>	<b>11,525,000.00</b>
<b>Impuestos Sobre los Ingresos</b>	<b>5,000.00</b>
Sobre Juegos Permitidos	-
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	5,000.00
<b>Impuestos Sobre el Patrimonio</b>	<b>8,100,000.00</b>
Predial	8,100,000.00
<b>Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>3,000,000.00</b>
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	3,000,000.00
<b>Accesorios de Impuestos</b>	<b>420,000.00</b>
<b>Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	-
<b>Otros Impuestos</b>	N/A
<b><u>Contribuciones de Mejoras</u></b>	<b>350,000.00</b>
<b>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas</b>	<b>350,000.00</b>
<b>Contribución de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	-
<b><u>Derechos</u></b>	<b>9,749,905.00</b>
<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>1,467,505.00</b>
Plazas y Mercados	1,300,000.00
Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	3,000.00
Panteones	157,500.00
Rastros y Servicios Conexos	7,000.00
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	5.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>8,223,900.00</b>
Rastros y Servicios Conexos	635,000.00
Registro Civil	674,200.00
Panteones	306,000.00
Certificaciones y Legalizaciones	992,200.00
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	730,000.00
Servicio Público de Alumbrado	2,100,000.00
Servicios Sobre Bienes Inmuebles	151,500.00
Desarrollo Urbano	175,000.00
Licencias de Construcción	275,000.00
Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	600,000.00
Bebidas Alcohol Etílico	-
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	670,000.00
Padrón Municipal de Comercio y Servicios	765,000.00
Padrón de Proveedores y Contratistas	-
Protección Civil	150,000.00
Ecología y Medio Ambiente	-
Agua Potable	



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	-
<b>Accesorios de Derechos</b>	<b>5,500.00</b>
<b>Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	-
<b>Otros Derechos</b>	<b>53,000.00</b>
Permisos para festejos	<b>40,000.00</b>
Permisos para cierre de calle	-
Fierro de herrar	<b>10,000.00</b>
Renovación de fierro de herrar	<b>3,000.00</b>
Modificación de fierro de herrar	-
Señal de sangre	-
Anuncios y Propaganda	-
<b><u>Productos</u></b>	<b>1,348,000.00</b>
<b>Productos</b>	<b>1,348,000.00</b>
Arrendamiento	60,000.00
Uso de Bienes	1,250,000.00
Alberca Olímpica	30,000.00
Otros Productos	6,000.00
Rendimientos Financieros de Cuentas Bancarias	2,000.00
<b>Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	-
<b><u>Aprovechamientos</u></b>	<b>1,572,500.00</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

<b>Multas</b>	<b>333,000.00</b>
<b>Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	-
<b>Accesorios de Aprovechamientos</b>	-
<b>Otros Aprovechamientos</b>	<b>1,239,500.00</b>
Ingresos por festividad	50,000.00
Indemnizaciones	-
Reintegros	100,000.00
Relaciones Exteriores	800,000.00
Medidores	-
Planta Purificadora-Agua	-
Materiales Pétreos	-
Suministro de agua PIPA	5,000.00
Servicio de traslado de personas	3,000.00
Construcción de gaveta	3,000.00
Construcción monumento ladrillo o concreto	20,000.00
Construcción monumento cantera	500.00
Construcción monumento de granito	10,000.00
Construcción monumento mat. no esp	10,000.00
Gastos de Cobranza	-
Centro de Control Canino	-
Seguridad Pública	



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	-	
DIF MUNICIPAL	238,000.00	
Cuotas de Recuperación - Programas DIF Estatal	138,000.00	
Cuotas de Recuperación - Programas LICONSA	-	
Cuotas de Recuperación - Cocina Popular	-	
Cuotas de Recuperación - Servicios / Cursos	50,000.00	
Casa de Cultura - Servicios / Cursos	-	
Otros	50,000.00	
<b><u>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios</u></b>	-	
<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social</b>		N/A
<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado</b>		N/A
<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros</b>	-	
Agua Potable-Venta de Bienes	-	
Drenaje y Alcantarillado-Venta de Bienes	-	
Planta Purificadora-Venta de Bienes	-	
Agua Potable-Servicios	-	
Drenaje y Alcantarillado-Servicios	-	
Saneamiento-Servicios	-	
Planta Purificadora-Servicios	-	



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

<b>Participaciones , Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>103,724,425.00</b>
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones</b>	<b>103,724,425.00</b>
<b>Participaciones</b>	62,921,725.00
Fondo Único	58,347,476.00
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	2,321,000.00
Fondo de Estabilización Financiera	1,603,249.00
Impuesto sobre Nómina	650,000.00
Aportaciones	40,302,700.00
Convenios de Libre Disposición	500,000.00
Convenios Etiquetados	-
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-
Fondos Distintos de Aportaciones	-
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	-
<b>Transferencias y Asignaciones</b>	-
Transferencias Internas de Libre Disposición	-
Transferencias Internas Etiquetadas	-
<b>Subsidios y Subvenciones</b>	-
Subsidios y Subvenciones de Libre Disposición	-
Subsidios y Subvenciones Etiquetados	-



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

<b>Otros Ingresos y Beneficios</b>	-
<b>Ingresos Financieros</b>	-
<b>Otros Ingresos y Beneficios varios</b>	-
<b><u>Ingresos Derivados de Financiamientos</u></b>	<b>5,500,000.00</b>
<b>Endeudamiento Interno</b>	<b>5,500,000.00</b>
Banca de Desarrollo	-
Banca Comercial	-
Gobierno del Estado	5,500,000.00

**Artículo 3.** Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Artículo 5.** Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

**Artículo 6.** Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

**Artículo 7.** Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 8.** Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 9.** Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

**Artículo 10.** Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

**Artículo 11.** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo



con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 12.** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**Artículo 13.** Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 14.** A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), del mes anterior a aquel en el que se realiza el pago, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes anterior a aquel en el que debió realizarse el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será igual a uno.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

No causarán recargos las multas no fiscales.

**Artículo 15.** Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

**Artículo 16.** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

**Artículo 17.** El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

**Artículo 18.** La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

**Artículo 19.** El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

**Artículo 20.** Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Artículo 21.** El Ayuntamiento podrá otorgar estímulos fiscales el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

**Artículo 22.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**Artículo 23.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2022, el porcentaje y Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará un pago mensual por aparato de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Videojuegos..... **2.1473**



b) Montables.....	2.1473
c) Futbolitos.....	0.7158
d) Inflables, brincolines.....	5.4397
e) Rockolas.....	2.1473
f) Juegos mecánicos.....	5.4397

Y si fueren de carácter eventual, se pagará por aparato, por día, de la siguiente manera:

a) Montables.....	0.2863
b) Futbolitos.....	0.1432
c) Inflables, brincolines.....	0.7158
d) Rockolas.....	0.2863
e) Juegos mecánicos.....	0.7158

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia; el cobro, por evento, no deberá ser menor de..... 4.2942

## **Sección Segunda**

### **Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 24.** Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

**Artículo 25.** Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley para el Bienestar y Protección de los



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Animales en el Estado de Zacatecas y por los párrafos segundo y tercero del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

**Artículo 26.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el proemio del artículo anterior.

**Artículo 27.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2022, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendan fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

**Artículo 28.** Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir dos días antes el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

**Artículo 29.** Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe establecido en la fracción XXIX del artículo 95 de esta Ley.

**Artículo 30.** Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;



II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

III. Los interventores.

**Artículo 31.** Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
- b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
- b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
- c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.



H. LEGISLATURA III.  
DEL ESTADO

- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos tres días antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
  - V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
  - VI. En general adoptar las medidas de control, que, para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

**Artículo 32.** Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, aun y cuando no sean propiedad del sujeto del gravamen.

**Artículo 33.** Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos, los cuales deberán ser presentados cinco días antes del evento:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con el contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública y/o el contrato de arrendamiento del lugar donde se llevará a cabo el evento.

Y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

## CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### Sección Única Impuesto Predial

**Artículo 34.** Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2022, se estará a lo siguiente:

Será objeto de este impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

**Artículo 35.** Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores, coposeedores y condóminos de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;
- III. Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del Estado, de los Municipios o de la federación;
- IV. Los núcleos de población ejidal o comunal;

- V. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- VI. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios;
- VII. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- VIII. Quienes tengan la posesión de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales a título de dueño, así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización;
- IX. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- X. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
- XI. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista;
- XII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice, y
- XIII. Los poseedores de bienes vacantes.

**Artículo 36.** Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;
- II. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
- III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- IV. Los concesionarios, o quienes, no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;
- V. Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y
- VII. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial;
- VIII. Los servidores públicos, así como corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra;

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

**Artículo 37.** En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.

En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión data de fecha posterior.

**Artículo 38.** Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

**Artículo 39.** Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

**Artículo 40.** Se prohíbe a los notarios públicos, jueces de primera instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**Artículo 41.** Es base del impuesto predial, la superficie de terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo.

**Artículo 42.** El importe tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad a lo establecido a la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	UMA diaria
I. ....	0.0012
II. ....	0.0020
III. ....	0.0039
IV. ....	0.0061
V. ....	0.0090
VI. ....	0.0145
VII. ....	0.0217

b) Los predios considerados como urbano rural, que se encuentren localizados en los centros de población de las comunidades de mayor importancia y que no son utilizados a la actividad agrícola o pecuaria, se cobrarán en la zona I, y

- c) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas VI y VII;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

- a) Habitación:

	<b>UMA diaria</b>
Tipo A.....	<b>0.0120</b>
Tipo B.....	<b>0.0051</b>
Tipo C.....	<b>0.0044</b>
Tipo D.....	<b>0.0025</b>

- b) Productos:

Tipo A.....	<b>0.0151</b>
Tipo B.....	<b>0.0120</b>
Tipo C.....	<b>0.0075</b>
Tipo D.....	<b>0.0042</b>

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

- a) Terrenos para siembra de riego:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.. **0.7595**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.... **0.5564**

- b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea **\$2.00 (dos pesos)**, y
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y



Actualización diaria; más, por cada hectárea **\$3.50 (tres pesos cincuenta centavos)**.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

#### IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.80%** sobre el valor de las construcciones.

**Artículo 43.** Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 44.** A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **10%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 65 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **10%** adicional sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2022. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del **20%**.

**Artículo 45.** Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

**Artículo 46.** Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

**Artículo 47.** Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerará para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

**Artículo 48.** Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

**Artículo 49.** El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

## TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera Plazas y Mercados

**Artículo 50.** El uso del suelo en el mercado Juárez causará el pago mensualmente, por local, de las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria, dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los locatarios, para la venta de:

I.	Juguetes y Bonetería.....	<b>5.4345</b>
II.	Abarrotes.....	<b>4.8768</b>
III.	Semillas y legumbres.....	<b>3.2607</b>
IV.	Jugos y Licuados.....	<b>4.9140</b>
V.	Frutas y Verduras.....	<b>4.3333</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

VI.	Mercería.....	4.6622
VII.	Zapatería.....	4.6765
VIII.	Tiendas Naturistas.....	4.1903
IX.	Cosméticos.....	3.4752
X.	Ropa.....	3.5896
XI.	Artesanías.....	4.2189
XII.	Pollo.....	4.8911
XIII.	Comida en General.....	5.3344
XIV.	Repostería.....	4.3476
XV.	Queserías.....	4.6765
XVI.	Accesorios y artículos de telefonía celular.....	4.8768
XVII.	Carnicerías.....	6.5214
XVIII.	Lechería.....	3.4752
XIX.	Regalos.....	4.8911
XX.	Herramientas.....	4.8911
XXI.	Videojuegos.....	3.7470
XXII.	Venta de relojes.....	4.3476
XXIII.	Agua.....	4.3476
XXIV.	Plásticos.....	4.6765
XXV.	Bolsas.....	3.2607
XXVI.	Negocios de dispersión de agua purificada.....	5.1234



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

XXVII. Hierberas.....**3.3756**

Los locales que tengan una dimensión menor a la estipulada en la concesión, puesto dividido para dos locales, pagarán una cuota menor del **35%** a lo mencionado anteriormente.

Los locales del Mercado Veracruz pagarán, por mes, un **40%** menos a las cuotas del Mercado Juárez.

**Artículo 51.** Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos:

**UMA diaria**

I. Los puestos en la vía pública pagarán semanalmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos de comida general.....	<b>2.4358</b>
b) Puestos en el interior de los mercados.....	<b>0.9205</b>
c) Puestos semifijos de comida general.....	<b>1.5012</b>
d) Puestos semifijos de artículos varios, pagarán el metro cuadrado, por día.....	<b>0.1528</b>
e) Puestos ambulantes en vehículo, pagarán, por día.....	<b>0.4673</b>
f) Puestos y/o vendedores ambulantes foráneos, pagarán por derecho a venta de .....	<b>2.9222 a 4.9222</b>

Los puestos ambulantes foráneos deberán cubrir el pago de plaza y el permiso para la autorización de comercialización de productos en el Municipio;

II. Los comerciantes ambulantes que ejerzan su actividad en cualquier ramo en la vía pública, sitios públicos, incluyendo los tianguis o que acudan al domicilio del consumidor pagarán el derecho de plaza por día..... **0.3152**

III. Los Tianguistas en puestos semifijos, pagarán, el día por metro lineal dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los comerciantes por la venta de:

a) Ropa y artículos nuevos.....	<b>0.0979</b>
b) Ropa y artículos usados.....	<b>0.0708</b>
c) Artículos de cocina.....	<b>0.0991</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

d)	Frutas, Verduras y Semillas.....	<b>0.1558</b>
e)	Miel, productos lácteos y sus derivados.....	<b>0.1133</b>
f)	Productos de temporada.....	<b>0.1551</b>
g)	Artículos de cocina.....	<b>0.1001</b>
h)	Artículos varios.....	<b>0.2288</b>
i)	Mercería.....	<b>0.1001</b>

IV. Puestos alrededor y dentro del jardín principal pagarán semanalmente:

a)	Puestos fijos de frutas y productos comestibles.....	<b>3.0975</b>
b)	Puestos semifijos de frutas y productos comestibles.....	<b>1.0848</b>
c)	Puestos fijos de refrescos, nieve raspada y comestibles.....	<b>1.8556</b>
d)	Puestos semifijos Refrescos, nieve raspada y comestibles.....	<b>1.0848</b>
e)	Puestos fijos de comida general.....	<b>5.4241</b>
f)	Puestos semifijos de comida general.....	<b>1.6380</b>
g)	Frituras.....	<b>1.5416</b>

V. Los comerciantes eventuales fijos y semifijos no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por metro lineal, una tarifa designada por la Tesorería Municipal, dependiendo del giro que corresponda, así como de la permanencia, que va de **0.1553** a **1.0730** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

## Sección Segunda

### Espacios para Servicio de Carga y Descarga

**Artículo 52.** Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará por día, **0.5007** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 53.** Para automóviles y autobuses de servicio público de transporte se aplicará una tarifa anual por metro lineal, de **4.2921** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

### **Sección Tercera Panteones**

**Artículo 54.** El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

	<b>UMA diaria</b>
I. Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	<b>6.3116</b>
II. Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	<b>13.3625</b>
III. Sin gaveta para adultos.....	<b>17.8258</b>
IV. Con gaveta para adultos.....	<b>23.4118</b>
V. A perpetuidad en comunidad rural.....	<b>5.0000</b>
VI. Refrendo de uso de terreno.....	<b>1.0000</b>
VII. Traslado de derechos de terreno.....	<b>5.0000</b>

### **Sección Cuarta Rastro**

**Artículo 55.** La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	<b>UMA diaria</b>
I. Mayor.....	<b>0.1716</b>
II. Ovicaprino.....	<b>0.1001</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

III. Porcino..... **0.1144**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los montos señalados serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

**Artículo 56.** Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

	<b>UMA diaria</b>
I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:	
a) Vacuno .....	<b>5.0075</b>
b) Porcino .....	<b>1.7798</b>
c) Ovicaprino.....	<b>1.8599</b>
d) Equino.....	<b>1.3449</b>
e) Asnal.....	<b>1.4307</b>
f) Aves de corral.....	<b>0.3577</b>
II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por cabeza.....	<b>0.1001</b>
III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:	
a) Vacuno.....	<b>0.1430</b>
b) Porcino.....	<b>0.1144</b>
c) Ovicaprino.....	<b>0.0857</b>
d) Aves.....	<b>0.0253</b>
IV. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día:	



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

a)	Vacuno.....	<b>0.9299</b>
b)	Becerro.....	<b>0.6438</b>
c)	Porcino.....	<b>0.6438</b>
d)	Lechón.....	<b>0.5437</b>
e)	Equino.....	<b>0.3863</b>
f)	Ovicaprino.....	<b>0.4720</b>
g)	Aves de corral.....	<b>0.0086</b>

V. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:

a)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	<b>1.0586</b>
b)	Porcino, incluyendo vísceras.....	<b>0.2861</b>
c)	Aves de corral.....	<b>0.0421</b>
d)	Pieles de ovicaprino.....	<b>0.2146</b>
e)	Manteca o cebo, por kilo.....	<b>0.0380</b>

VI. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:

a)	Ganado mayor.....	<b>2.8185</b>
b)	Ganado menor.....	<b>1.8026</b>

VII. La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán, por cada especie..... **0.0143**

VIII. Limpieza de productos cárnicos:

a)	Lavado de vísceras.....	<b>0.3004</b>
b)	Limpieza de cueros.....	<b>0.4435</b>

IX. Inspección y resellos de productos cárnicos que provengan de lugares distintos al del Municipio; siempre y cuando no exhiban el sello del rastro de origen:

a)	Vacuno.....	<b>5.4367</b>
b)	Porcino.....	<b>3.8057</b>
c)	Ovicaprino.....	<b>3.2621</b>
d)	Equino.....	<b>1.6310</b>
e)	Asnal.....	<b>1.6310</b>
f)	Aves de corral.....	<b>0.3291</b>



## Sección Segunda Registro Civil

**Artículo 57.** Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

- I. El Registro de Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento

	<b>UMA diaria</b>
II. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.	<b>0.9872</b>
III. Solicitud de matrimonio.....	<b>3.2621</b>
IV. Celebración de matrimonio:	
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina....	<b>5.4367</b>
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	<b>21.7470</b>
V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	<b>1.0873</b>

No se cobrará la inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo.

VI. Anotación marginal.....	<b>0.5437</b>
VII. Asentamiento de actas de defunción.....	<b>0.4407</b>



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

VIII.	Expedición de constancia de inexistencia de registro, excepto en lo relativo a registros de nacimiento.....	<b>0.9872</b>
IX.	Otros asentamientos.....	<b>1.3019</b>
X.	Correcciones de datos por errores de actas.....	<b>1.1576</b>
XI.	Expedición de actas interestatales.....	<b>2.8941</b>
XII.	Expedición de actas intermunicipales .....	<b>2.2316</b>
XIII.	Inscripción de actas del registro civil, celebradas por mexicanos en el extranjero, <b>1.5000</b> veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. No se pagará este derecho en el caso de registro de nacimiento.	

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**Artículo 58.** Por prestación de servicios para Divorcio Administrativo, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:

	<b>UMA diaria</b>
I. Solicitud de divorcio.....	<b>3.0000</b>
II. Levantamiento de Acta de Divorcio.....	<b>3.0000</b>
III. Celebración de diligencia de ratificación en la Oficialía del Registro Civil.....	<b>8.0000</b>
IV. Oficio de remisión de trámite.....	<b>3.0000</b>
V. Publicación de extractos de resolución.....	<b>3.0000</b>

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.



### Sección Tercera Servicios de Panteones

**Artículo 59.** Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

I.	Por inhumación a perpetuidad:	<b>UMA diaria</b>
	a) Para menores hasta de 12 años.....	<b>9.8371</b>
	b) Para adultos.....	<b>31.1510</b>
	c) Para adultos doble.....	<b>54.6509</b>
II.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
	a) Para menores hasta de 12 años.....	<b>3.2790</b>
	b) Para adultos.....	<b>8.2868</b>
III.	Por re inhumaciones:	
	a) En el mismo panteón.....	<b>6.4650</b>
	b) En cementerios de las comunidades rurales por re inhumaciones a perpetuidad:	
	1. Para menores hasta de 12 años.....	<b>3.1151</b>
	2. Para adultos.....	<b>7.7403</b>
IV.	Servicio fuera de horario.....	<b>1.7647</b>
V.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

### Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

**Artículo 60.** Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

I.	Identificación personal y de no penales.....	<b>UMA diaria</b> <b>1.0873</b>
----	--	------------------------------------



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	<b>1.1016</b>	de
III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	<b>2.0030</b>	de
IV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	<b>0.6008</b>	de
V.	De documentos de archivos municipales.....	<b>1.1159</b>	
VI.	Constancia de inscripción.....	<b>0.7296</b>	
VII.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	<b>2.9616</b>	
VIII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	<b>2.3606</b>	de
IX.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	a) Predios urbanos.....	<b>1.9887</b>	
	b) Predios rústicos.....	<b>2.2462</b>	
X.	Certificación de clave catastral.....	<b>2.2462</b>	
XI.	Expedición de copia del título de propiedad y documentos existentes en los archivos del predial:		
	a) Certificadas por documento hasta cinco hojas:		
	1. De antigüedad no mayor de diez años...	<b>3.3192</b>	
	2. De diez o más años de antigüedad.....	<b>5.7086</b>	
	3. Por cada hoja excedente.....	<b>0.1860</b>	
	b) Simples hasta cinco hojas:		
	1. De antigüedad no mayor de diez años..	<b>1.7311</b>	
	2. De diez o más años de antigüedad.....	<b>4.4638</b>	
	3. Por cada hoja excedente.....	<b>0.4291</b>	
	c) Cuando el documento conste de una sola hoja:		
	1. Certificada.....	<b>1.5166</b>	
	2. Simple.....	<b>0.3720</b>	



d)	Cuando el documento no sea título de propiedad, una sola hoja:	
	1. Certificada.....	<b>1.7582</b>
	2. Simple.....	<b>0.3720</b>
e)	Registro nota marginal de gravamen.....	<b>2.1747</b>
XII.	Constancia de no adeudo al Municipio.....	<b>1.2000</b>
XIII.	Certificación expedida por protección civil.....	<b>1.5000</b>
XIV.	Legalización de firmas de juez comunitario.....	<b>1.5000</b>

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

**Artículo 61.** Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.3493** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 62.** La opinión del Ayuntamiento sobre trámite de diligencias de información ad perpetuam o dominio, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que cause el traslado al inmueble respectivo.

I.	Predios rústicos:	
	a) Hasta 1 hectárea.....	<b>7.3825</b>
	b) De 1 hectárea en adelante se aumentará por hectárea o fracción.....	<b>3.0760</b>
II.	Predios urbanos, por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0715</b>

**Artículo 63.** El pago de derechos en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

		<b>UMA diaria</b>
I.	Por consulta.....	<b>Exento</b>
II.	Medios impresos:	



- a) Copias simples, por cada hoja..... **0.0143**  
b) Copias certificadas, por cada hoja..... **0.0243**

**Artículo 64.** La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, de conformidad con lo que establece el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**Artículo 65.** En materia de acceso a la información pública, no se causarán derechos cuando la información solicitada se proporcione a través de un medio magnético, en memoria USB, disco compacto o vía correo electrónico.

### **Sección Quinta**

#### **Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

**Artículo 66.** Los propietarios o poseedores de fincas y predios donde se preste el servicio de recolección de basura, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **11 %** del importe del impuesto predial, que les corresponda.

Los propietarios o poseedores de fincas o predios que estén ubicadas en las principales calles donde se realice el aseo por personal de servicio de limpia de la Presidencia Municipal, estarán sujetos a cubrir el **5.5%** del importe del impuesto predial.

Se podrán realizar convenios a particulares para la recolección de basura de forma periódica en horarios distintos a los establecidos por el servicio de limpia; estarán sujetos a cubrir el importe establecido previo acuerdo, cotización y autorización correspondiente.

**Artículo 67.** Por el uso de relleno sanitario causará las siguientes cuotas:

- |      |  |               |
|------|--|---------------|
| I.   | Por vehículo particular de uso doméstico.....              | <b>1.4800</b> |
| II.  | Por vehículo de carga pesada hasta por tres toneladas..... | <b>2.9400</b> |
| III. | Por vehículo de carga pesada de más de tres toneladas..... | <b>4.1200</b> |



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

**Artículo 68.** Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.

**Artículo 69.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste.

**Artículo 70.** La base de este derecho, es el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2020, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2022, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2021 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de noviembre de 2020. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal, o en su caso, en sus estrados de avisos al público, el monto mensual determinado.

El costo anual de erogaciones, se integrará por lo menos de los conceptos siguientes:

- I. El importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público;
- II. Los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio de alumbrado público;
- III. El costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público;
- IV. El costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público;



- V. El costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica, de la infraestructura e instalaciones del servicio de alumbrado público;
- VI. Los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio de alumbrado público, y
- VII. En general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público. En caso de no recaudarse el costo anual, deberá presupuestarse la diferencia en el ejercicio fiscal correspondiente, para el efecto del artículo siguiente.

**Artículo 71.** La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2020 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar.

El Municipio tendrá a su cargo la recaudación del derecho de alumbrado público, y podrán celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, para que ésta realice la recaudación, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

**Artículo 72.** El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:

- I. El pago del Derecho de Alumbrado Público se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Para tal efecto la autoridad exactora proporcionará los formatos de pago de derechos;
- II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:

- a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

	<b>Cuota Mensual</b>
1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	<b>\$ 1.78</b>
2. En nivel de 26 a 50 kWh .....	<b>\$ 3.56</b>
3. En nivel de 51 a 75 kWh .....	<b>\$ 5.35</b>
4. En nivel de 76 a 100 kWh .....	<b>\$ 7.50</b>
5. En nivel de 101 a 125 kWh .....	<b>\$ 9.65</b>
6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	<b>\$ 13.46</b>
7. En nivel de 151 a 200 kWh .....	<b>\$ 26.07</b>
8. En nivel de 201 a 250 kWh .....	<b>\$ 38.68</b>
9. En nivel de 251 a 500 kWh .....	<b>\$ 101.73</b>
10. En nivel superior a 500 kWh.....	<b>\$ 257.47</b>

- b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

1. En baja tensión:

	<b>Cuota Mensual</b>
1.1 En nivel de 0 a 50 kWh .....	<b>\$ 12.95</b>
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh .....	<b>\$ 31.00</b>
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh .....	<b>\$ 58.00</b>
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh .....	<b>\$ 112.24</b>
1.5 En nivel superior a 401 kWh .....	<b>\$ 220.55</b>

2. En media tensión -ordinaria-:

	<b>Cuota Mensual</b>
2.1 En nivel de 0 a 25 kWh .....	<b>\$ 102.48</b>
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh .....	<b>\$ 106.81</b>
2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	<b>\$ 111.50</b>
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh .....	<b>\$ 116.01</b>
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	<b>\$ 120.52</b>
2.6 En nivel de 126 a 150 kWh .....	<b>\$ 125.03</b>
2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	<b>\$ 131.70</b>
2.8 En nivel de 201 a 250 kWh .....	<b>\$ 140.72</b>
2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	<b>\$ 190.31</b>
2.10 En nivel superior a 500 kWh .....	<b>\$ 226.39</b>



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

- 3. En media tensión:
 

	<b>Cuota Mensual</b>
3.1 Media tensión –horaria-.....	<b>\$ 1,800.00</b>
- 4. En alta tensión:
  - 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión..... **\$ 18,000.00**

III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 70, 71 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**Artículo 73.** Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en esta Sección, durante el mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refiere la fracción II del artículo 72 de esta Ley. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

### **Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

**Artículo 74.** Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos en Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Levantamiento, en predios urbanos:
  - a) Hasta 200 m<sup>2</sup> ..... **4.1490**
  - b) De 201 a 400 m<sup>2</sup>..... **4.9216**
  - c) De 401 a 600 m<sup>2</sup>..... **5.7229**
  - d) De 601 a 1000 m<sup>2</sup>..... **7.0963**

Por una superficie mayor de 1000 m<sup>2</sup> se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará..... **0.0029**

Por la elaboración del juego de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción..... **13.8493**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO  
II.

Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

a) Terreno Plano:

1.	Hasta 5-00-00 Has.....	<b>5.4080</b>
2.	De 5-00-01 Has .a 10-00-00 Has.....	<b>10.7590</b>
3.	De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	<b>16.3102</b>
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	<b>26.4397</b>
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	<b>43.5082</b>
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	<b>52.9224</b>
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	<b>65.2695</b>
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	<b>75.5850</b>
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	<b>87.0165</b>
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	<b>1.9601</b>

b) Terreno Lomerío:

1.	Hasta 5-00-00 Has.....	<b>10.8735</b>
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	<b>16.3102</b>
3.	De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	<b>27.1980</b>
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	<b>43.5082</b>
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	<b>65.2695</b>
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	<b>87.0165</b>
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	<b>108.7778</b>
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	<b>119.6513</b>
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	<b>152.2861</b>
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	<b>3.2620</b>

c) Terreno Accidentado:

1.	Hasta 5-00-00 Has.....	<b>30.5888</b>
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	<b>45.8832</b>
3.	De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	<b>61.1777</b>
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	<b>107.0466</b>
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	<b>130.5392</b>
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	<b>171.9872</b>
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	<b>195.7944</b>
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	<b>228.4292</b>
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	<b>259.9766</b>
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	<b>5.1362</b>



Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción..... **13.5632**

III. Avalúo cuyo monto sea:

a) Hasta \$1,000.00.....	<b>2.4036</b>
b) De \$1,000.01 a \$2,000.00.....	<b>3.1618</b>
c) De \$2,000.01 a \$4,000.00.....	<b>4.5926</b>
d) De \$4,000.01 a \$8,000.00.....	<b>5.7944</b>
e) De \$8,000.01 a \$11,000.00.....	<b>9.2281</b>
f) De \$11,000.01 a \$14,000.00.....	<b>11.8034</b>

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de..... **1.8731**

IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	<b>3.1904</b>
V. Autorización de alineamientos.....	<b>1.9601</b>
VI. Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	<b>2.2605</b>
VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	<b>2.2462</b>
VIII. Expedición de carta de alineamiento.....	<b>2.2464</b>
IX. Expedición de número oficial.....	<b>2.2462</b>
X. Elaboración de planos por m <sup>2</sup> :	
a) Tipo Residencial:	
1. Arquitectónicos, planta y fachada.....	<b>0.2099</b>
2. Instalaciones.....	<b>0.2099</b>
3. Instalación eléctrica.....	<b>0.2099</b>
4. Cimentación.....	<b>0.2099</b>
5. Estructural.....	<b>0.2099</b>
6. Carpintería.....	<b>0.2099</b>
7. Herrería.....	<b>0.2099</b>
8. Acabados.....	<b>0.2099</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

b) Tipo Medio:

1. Arquitectónicos, planta y fachada.....	0.1430
2. Instalaciones.....	0.1430
3. Instalación eléctrica.....	0.1430
4. Cimentación.....	0.1430
5. Estructural.....	0.1430
6. Carpintería.....	0.1430
7. Herrería.....	0.1430
8. Acabados.....	0.1430

c) Tipo Popular:

1. Arquitectónicos, planta y fachada.....	0.0714
2. Instalaciones.....	0.0714
3. Instalación eléctrica.....	0.0714
4. Cimentación.....	0.0714
5. Estructural.....	0.0714
6. Carpintería.....	0.0714
7. Herrería.....	0.0714
8. Acabados.....	0.0714

### Sección Octava Desarrollo Urbano

**Artículo 75.** Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

	UMA diaria
a) Residenciales por m <sup>2</sup> .....	0.0314
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 has. por m <sup>2</sup> .....	0.0107
2. De 1-00-01 has. En adelante, por m <sup>2</sup> ....	0.0181
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 has. por m <sup>2</sup> .....	0.0076
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por m <sup>2</sup> .....	0.0107
3. De 5-00-01 has. en adelante, por m <sup>2</sup> .....	0.0108

- d) Popular:
1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por m<sup>2</sup>..... **0.0060**
  2. De 5-00-01 has. en adelante, por m<sup>2</sup>..... **0.0061**

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

- a) Campestres por m<sup>2</sup>..... **0.0314**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por m<sup>2</sup>. **0.0349**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m<sup>2</sup>..... **0.0324**
- d) Cementerio, por m<sup>3</sup> del volumen de las fosas o gavetas..... **0.0108**
- e) Industrial, por m<sup>2</sup>..... **0.0233**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5** veces la tarifa establecida según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **3.6197**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **4.5354**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **3.5911**

IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... **1.5594**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m<sup>2</sup> de terreno y construcción..... **0.0569**

## Sección Novena Licencias de Construcción

**Artículo 76.** La expedición de licencias de construcción se causarán en cuotas al millar y unidades y Unidades de Medida y Actualización diaria de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por m<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos..... **1.7168**
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 mts. será del **3 al millar** aplicando al costo por m<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos..... **1.7168**
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **5.1505** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más pago mensual según la zona, de ..... **0.5150 a 3.7913;**
- IV. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje..... **12.9767**
  - a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento..... **16.3102**
  - b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho..... **11.9608**
- V. Movimientos de materiales y/o escombro **5.0933** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más pago mensual, según la zona..... De **0.5150 a 3.8056**
- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro..... **0.1097**
- VII. Prórroga de licencia por mes..... **1.7168**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

VIII.

Construcción de monumentos en panteones:

a)	De ladrillo o cemento.....	<b>3.2620</b>
b)	De cantera.....	<b>5.4367</b>
c)	De granito.....	<b>7.6114</b>
d)	De otro material, no específico.....	<b>8.6987</b>
e)	Capillas.....	<b>76.1430</b>

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;

X. Derechos de autorización de fraccionamientos, condominios, subdivisiones, lotificaciones, desmembraciones y fusiones de predios..... **5.2078**

Más pago por metro cuadrado de conformidad con lo siguiente:

1.	Predios de 0 a 400 m <sup>2</sup> .....	<b>0.0014</b>
2.	Predios de 400 m <sup>2</sup> a 800 m <sup>2</sup> .....	<b>0.0073</b>
3.	Predios de 800 m <sup>2</sup> en adelante.....	<b>0.0086</b>

a)	Fraccionamientos populares y de interés social:	
1.	De 1-00-00 Ha. hasta 2-00-00 Ha.....	<b>0.0068</b>
2.	De 2-00-00 Has. en adelante.....	<b>0.0123</b>
b)	Tipo medio: De 1-00-00 Ha. en adelante.....	<b>0.1923</b>
c)	Tipo residencial: De 1-00-00 Ha. en adelante..	<b>0.2861</b>

XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m<sup>2</sup> de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

XII.

Licencia de Instalación y/o construcción para Antenas y/o Torres de Telecomunicaciones y radiodifusión se pagar de la siguiente forma:

- a) Estructuras verticales de 2 a 15 metros de altura: **300.0000**
- b) Estructuras verticales de 16 a 30 metros de altura..... **600.0000**
- c) De más de 30 metros de altura por cada 5 metros..... **50.0000**

XIII.

Licencia de Instalación y/o construcción de hélices generadoras de Energía Eólica por cada una..... **1800.0100**

**Artículo 77.** Por el registro único clasificado de los directores responsables de obra o corresponsables de obra, **4.3424** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 78.** Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por m<sup>2</sup>, a criterio de la autoridad.

### Sección Décima

### Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

**Artículo 79.** El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.



## Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

**Artículo 80.** Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el área correspondiente del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

**Artículo 81.** El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

**Artículo 82.** Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará el derecho anual de acuerdo lo siguiente:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas por puesto, **1.5737** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.
- II. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:

No.	Giro	UMA diaria
1	Abarrotes con venta de cerveza	<b>3.7055</b>
2	Abarrotes sin cerveza	<b>2.5180</b>
3	Abarrotes y papelería	<b>3.7055</b>
4	Accesorios para celulares	<b>3.7055</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

5	Accesorios para mascotas	<b>4.3493</b>
6	Accesorios y ropa para bebé	<b>4.3493</b>
7	Aceites y lubricantes	<b>4.7928</b>
8	Agencia de eventos y banquetes	<b>4.9074</b>
9	Agencia de publicidad	<b>6.1091</b>
10	Agencia turística	<b>6.1091</b>
11	Aguas purificadas	<b>4.9074</b>
12	Alarmas	<b>4.9074</b>
13	Alarmas para casa	<b>6.5241</b>
14	Alimento para ganado	<b>6.5241</b>
15	Alquiler de vajillas y mobiliario	<b>2.5180</b>
16	Aparatos eléctricos	<b>4.3493</b>
17	Aparatos ortopédicos	<b>3.7055</b>
18	Artículos de computación y papelería	<b>6.1091</b>
19	Artes marciales	<b>5.4367</b>
20	Artesanía, mármol, cerámica	<b>2.5180</b>
21	Artesanías y tendajón	<b>2.5180</b>
22	Artículos de belleza	<b>3.7055</b>
23	Artículos de fiesta y repostería	<b>3.7055</b>
24	Artículos de limpieza	<b>3.2620</b>
25	Artículos de oficina	<b>5.4367</b>
26	Artículos de seguridad	<b>4.3493</b>
27	Artículos de video juegos	<b>6.1091</b>
28	Artículos decorativos	<b>3.7055</b>
29	Artículos deportivos	<b>2.5180</b>
30	Artículos desechables	<b>2.5180</b>
31	Artículos para el hogar	<b>3.7055</b>
32	Artículos para fiestas infantiles	<b>3.7055</b>
33	Artículos religiosos	<b>2.5180</b>
34	Artículos usados	<b>1.3162</b>
35	Asesoría preparatoria abierta	<b>6.1091</b>
36	Antenas y/o estructuras verticales para telecomunicaciones y radiodifusión.	<b>100.2348</b>
37	Autoestéreos	<b>3.7055</b>
38	Auto lavado	<b>4.9074</b>
39	Automóviles compra y venta	<b>10.8735</b>
40	Autopartes y accesorios	<b>3.7055</b>
41	Autoservicio	<b>16.3102</b>
42	Autotransportes de carga	<b>3.7055</b>
43	Balneario	<b>6.1091</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

44	Bar o cantina	<b>4.9074</b>
45	Básculas	<b>3.7055</b>
46	Bazar	<b>4.3493</b>
47	Bicicletas	<b>3.7055</b>
48	Billar	<b>22.9631</b>
49	Birriería	<b>6.1091</b>
50	Bisutería y novedades	<b>1.3162</b>
51	Bolis, nieve	<b>4.9074</b>
52	Bolsas y carteras	<b>3.7055</b>
53	Bonetería	<b>1.3162</b>
54	Bordados	<b>6.1091</b>
55	Botanas	<b>4.9074</b>
56	Boutique ropa	<b>2.5180</b>
57	Cafetería	<b>4.9074</b>
58	Cafetería con venta. de cerveza	<b>8.6987</b>
59	Cancelería, vidrio y aluminio	<b>6.1091</b>
60	Cancha de futbol rápido	<b>14.4932</b>
61	Carnes rojas y embutidos	<b>8.6987</b>
62	Carnicería	<b>2.5180</b>
63	Carnitas y chicharrón	<b>1.3162</b>
64	Carpintería en general	<b>1.3162</b>
65	Casa de cambio	<b>10.8735</b>
66	Casa de empeño	<b>7.6114</b>
67	Casa de novias	<b>5.4367</b>
68	Caseta telefónica	<b>9.1852</b>
69	Celulares	<b>10.9163</b>
70	Cenaduría	<b>3.7055</b>
71	Centro de Rehabilitación de Adicciones	<b>4.3493</b>
72	Centro de tatuaje	<b>4.9074</b>
73	Centro nocturno	<b>22.8486</b>
74	Cereales, chiles, granos	<b>1.3162</b>
75	Cerrajero	<b>1.3162</b>
76	Chatarra	<b>5.4367</b>
77	Chatarra en mayoría	<b>5.4367</b>
78	Cibercafé y servicio de copiado	<b>4.5094</b>
79	Clínica de masaje y depilación	<b>4.9074</b>
80	Clínica médica	<b>27.1980</b>
81	Comercialización de productos explosivos	<b>7.3110</b>
82	Comida preparada para llevar	<b>3.7055</b>
83	Compra venta de mobiliario y	<b>6.1091</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	artículos de belleza	
84	Compra-venta de oro	<b>6.5241</b>
85	Computadoras y accesorios	<b>3.7055</b>
86	Constructora y maquinaria	<b>3.7055</b>
87	Consultorio en general	<b>3.7055</b>
88	Cosméticos y accesorios	<b>2.5180</b>
89	Cremería y carnes frías	<b>7.2967</b>
90	Cursos de computación	<b>4.9074</b>
91	Decoración de Interiores	<b>5.4367</b>
92	Depósito y venta de refrescos	<b>4.9074</b>
93	Desechables	<b>2.5180</b>
94	Desechables y dulcería	<b>6.1091</b>
95	Despacho en general	<b>2.5180</b>
96	Discos y accesorios originales	<b>2.5180</b>
97	Discoteque	<b>14.4932</b>
98	Diseño gráfico	<b>3.7055</b>
99	Dispensador de Agua purificada	<b>2.5175</b>
100	Dulcería en general	<b>2.5180</b>
101	Dulces en pequeño	<b>1.0873</b>
102	Elaboración de tortilla de harina	<b>2.5180</b>
103	Elaboración de tostadas	<b>3.7055</b>
104	Equipos, accesorios y reparación	<b>6.5241</b>
105	Escuela de artes marciales	<b>4.9074</b>
106	Escuela de yoga	<b>6.5241</b>
107	Estacionamiento	<b>7.3110</b>
108	Estética canina	<b>4.7928</b>
109	Estética en uñas	<b>2.5180</b>
110	Expendio de cerveza	<b>6.1091</b>
111	Expendio y elaboración de carbón	<b>1.2019</b>
112	Expendios de pan	<b>2.5180</b>
113	Fábricas de hielo	<b>4.9074</b>
114	Fantasia	<b>2.5180</b>
115	Farmacia con minisúper	<b>10.8735</b>
116	Farmacia en general	<b>3.7055</b>
117	Ferretería en general	<b>6.1091</b>
118	Florería	<b>3.7055</b>
119	Forrajes	<b>2.5180</b>
120	Fotografías y artículos	<b>2.5180</b>
121	Fotostáticas, copiadoras	<b>2.5180</b>
122	Frituras mixtas	<b>3.7055</b>
123	Fruta preparada	<b>3.7055</b>
124	Frutas, legumbres y verduras	<b>2.5180</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

125	Fumigaciones	<b>6.1091</b>
126	Funeraria	<b>3.7055</b>
127	Gabinete radiológico	<b>4.9074</b>
128	Gasolineras y gaseras	<b>16.3102</b>
129	Gimnasio	<b>3.7055</b>
130	Grúas	<b>4.9074</b>
131	Guardería	<b>4.9074</b>
132	Hotel	<b>16.3102</b>
133	Implementos agrícolas	<b>6.1091</b>
134	Imprenta	<b>2.5180</b>
135	Inmobiliaria	<b>6.1091</b>
136	Instituciones bancarias	<b>17.1829</b>
137	Jarcería	<b>2.5180</b>
138	Joyería	<b>2.5180</b>
139	Joyería y regalos	<b>6.5241</b>
140	Juegos infantiles	<b>3.4766</b>
141	Juegos inflables	<b>6.1091</b>
142	Jugos, fuente de sodas	<b>2.5180</b>
143	Juguetería	<b>3.7055</b>
144	Laboratorio en general	<b>3.7055</b>
145	Lápidas	<b>3.7055</b>
146	Lavandería	<b>3.7055</b>
147	Lencería y corsetería	<b>3.7055</b>
148	Librería	<b>2.5180</b>
149	Limpieza hogar y artículos	<b>1.3162</b>
150	Línea de tráileres	<b>6.8578</b>
151	Llantas y accesorios	<b>6.1091</b>
152	Lonas y toldos	<b>4.9074</b>
153	Lonchería y fondas con venta de cervezas	<b>5.4367</b>
154	Loncherías y fondas	<b>3.7055</b>
155	Maderería	<b>3.7055</b>
156	Manualidades	<b>4.9074</b>
157	Marcos y molduras	<b>1.3162</b>
158	Mariscos con venta de cerveza	<b>7.6114</b>
159	Mariscos en general	<b>4.9074</b>
160	Materiales para construcción	<b>3.7055</b>
161	Mercería	<b>2.5180</b>
162	Minisuper	<b>8.5127</b>
163	Miscelánea	<b>3.7055</b>
164	Mochilas y bolsas	<b>2.5180</b>
165	Motocicletas y refacciones	<b>4.9074</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

166	Mueblería	<b>10.8735</b>
167	Muebles línea blanca	<b>3.7055</b>
168	Muebles línea blanca, electrónicos	<b>7.6114</b>
169	Muebles para oficina	<b>7.3110</b>
170	Naturista	<b>2.5180</b>
171	Nevería y paletería	<b>4.9074</b>
172	Nieve raspada	<b>3.7055</b>
173	Novia y accesorios (ropa)	<b>3.7055</b>
174	Óptica médica	<b>2.5180</b>
175	Panadería	<b>2.5180</b>
176	Pañales desechables	<b>1.3162</b>
177	Papelería en pequeño	<b>2.5180</b>
178	Papelería y comercio en grande	<b>6.5241</b>
179	Paquetería, mensajería	<b>2.5180</b>
180	Pastelería	<b>3.7055</b>
181	Pedicurista	<b>2.5180</b>
182	Peluquería	<b>2.5180</b>
183	Perfumería y colonias	<b>2.5180</b>
184	Periódicos y revistas	<b>2.5180</b>
185	Pinturas y barnices	<b>3.7055</b>
186	Piñatas	<b>1.3162</b>
187	Pisos y azulejos	<b>2.5180</b>
188	Pizzas	<b>4.9074</b>
189	Plásticos y derivados	<b>2.5180</b>
190	Podólogo especialista	<b>4.3493</b>
191	Polarizados	<b>2.5180</b>
192	Pollo fresco y sus derivados	<b>2.5180</b>
193	Quesos comercio en pequeño	<b>2.5180</b>
194	Quiroprácticos y fisioterapia	<b>2.4578</b>
195	Radio difusora	<b>2.5180</b>
196	Radiocomunicaciones	<b>9.7861</b>
197	Radiología	<b>3.7055</b>
198	Recarga de cartuchos y reparación de computadoras	<b>9.7861</b>
199	Refaccionaria general	<b>4.1490</b>
200	Refacciones, taller de bicicletas	<b>3.7055</b>
201	Regalos y novedades	<b>2.5180</b>
202	Renta de autobús y urbano	<b>12.5044</b>
203	Renta de mobiliario	<b>3.7055</b>
204	Reparación aparatos doméstico	<b>2.5180</b>
205	Reparación de bombas	<b>3.7055</b>
206	Reparación de calzado	<b>2.1747</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

207	Reparación de celulares	<b>3.7055</b>
208	Reparación de joyería	<b>2.5180</b>
209	Reparación de máquinas de escribir y de coser	<b>1.3162</b>
210	Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner	<b>3.7055</b>
211	Reparación de relojes	<b>2.5180</b>
212	Reparación y venta de muebles	<b>5.4367</b>
213	Reparación y venta de transmisores	<b>3.8748</b>
214	Repostería	<b>4.3493</b>
215	Restaurante-bar	<b>9.8290</b>
216	Restaurantes	<b>5.0218</b>
217	Ropa Infantil	<b>4.3493</b>
218	Ropa tienda	<b>2.5180</b>
219	Ropa usada	<b>1.0873</b>
220	Ropa y accesorios	<b>5.4367</b>
221	Ropa y accesorios deportivos	<b>5.4367</b>
222	Rosticería con venta de cerveza	<b>6.5241</b>
223	Rosticería sin venta de cerveza	<b>5.4367</b>
224	Salón de baile	<b>21.7612</b>
225	Salón de belleza	<b>2.5180</b>
226	Salón de fiestas familiares e infantiles	<b>10.8735</b>
227	Sastrería	<b>2.5180</b>
228	Seguridad	<b>4.9074</b>
229	Serigrafía	<b>2.5180</b>
230	Servicio de banquetes	<b>5.4367</b>
231	Servicio de computadoras	<b>4.3493</b>
232	Sombreros y artículos vaqueros	<b>5.4367</b>
233	Suplementos alimenticios	<b>5.4367</b>
234	Tacos de todo tipo	<b>2.5180</b>
235	Talabarterías	<b>2.4567</b>
236	Taller de pintura y enderezado	<b>2.5180</b>
237	Taller de soldadura	<b>5.4367</b>
238	Taller de torno	<b>2.5180</b>
239	Taller eléctrico	<b>2.5180</b>
240	Taller mecánico	<b>2.5180</b>
241	Tapicerías en general	<b>2.5180</b>
242	Técnicos	<b>2.5180</b>
243	Televisión por cable	<b>16.3102</b>
244	Televisión satelital	<b>16.3102</b>



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

245	Tienda departamental	<b>54.3961</b>
246	Tiendas de conveniencia	<b>10.0210</b>
247	Tintorería y lavandería	<b>3.7055</b>
248	Tortillas, masa, molinos	<b>2.5081</b>
249	Venta de carbón	<b>2.5081</b>
250	Venta de maquinaria pesada	<b>5.4367</b>
251	Venta de motores	<b>4.9074</b>
252	Venta de persianas	<b>5.4367</b>
253	Venta de plantas de ornato	<b>2.5180</b>
254	Venta de sombreros	<b>3.7055</b>
255	Veterinarias	<b>2.5180</b>
256	Vidrios, marcos y molduras	<b>2.5180</b>
257	Vinos y licores	<b>9.7861</b>
258	Vulcanizadora	<b>1.3162</b>
259	Vulcanizadora y llantera	<b>5.4367</b>
260	Zapatería	<b>3.7055</b>

El otorgamiento de licencias de comercio no implica, ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de licencias de comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Para el ejercicio fiscal 2022, quienes se empadronen antes del 31 de marzo del mismo año, tendrán derecho a un subsidio por la expedición de la licencia correspondiente al **50%** del derecho causado, el subsidio se bonificará para la disminución del pago.

### **Sección Décima Segunda**

#### **Servicios de la Dirección Municipal de Transporte Público y Vialidad**

**Artículo 83.** El pago de derechos relacionados con los servicios prestados por la dirección de transporte público y vialidad, no previstos en la presente Ley, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y su Reglamento.



## CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

### Sección Primera Permisos para Festejos

**Artículo 84.** Se causarán derechos por permisos para la celebración de los siguientes eventos, en Unidad de Medida y Actualización diaria:

- |      |  |                |
|------|--|----------------|
| I.   | Permiso para celebración de bailes sin fines de lucro en salones destinados a eventos públicos en las comunidades.....           | <b>5.4367</b>  |
| II.  | Permiso para celebración de bailes en salones destinados a eventos públicos en la cabecera municipal.....                        | <b>6.5241</b>  |
| III. | Permiso para discotecas con música en vivo o comediantes.....  | <b>10.8735</b> |
| IV.  | Permiso para celebración de bailes en salón de fiesta destinados a eventos públicos, con aforo de hasta 1,000 asistentes..       | <b>21.7612</b> |
| V.   | Permiso para la celebración de baile en salón de fiesta destinados a eventos públicos, con aforo de más de 1,000 asistentes..... | <b>29.5873</b> |

### Sección Segunda Fierros de Herrar

**Artículo 85.** El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

- |      | <b>UMA diaria</b>   |
|------|---|
| I.   | Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... <b>2.1945</b> |
| II.  | Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre..... <b>2.1461</b> |
| III. | Por cancelación de fierro de herrar..... <b>2.5752</b>            |



## Sección Tercera Anuncios y Propaganda

**Artículo 86.** Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2022, las siguientes Unidades de medida y Actualización diaria:

- I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante un pago anual en Unidad de Medida y Actualización diaria:
- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos **21.7612**  
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **2.1747**
- b) Refrescos embotellados y productos enlatados..... **15.6091**  
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **1.5594**
- c) Otros productos y servicios..... **4.5926**  
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **0.4578**
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán:..... **3.7771**
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días:..... **0.9299**  
Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles y perifoneo pagarán por día..... **0.3147**



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano y perifoneo, por evento pagará..... **0.4408**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

## TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

### CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera Arrendamiento

**Artículo 87.** Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas; **UMA diaria**
- II. Renta de Plaza de Toros, por evento. de **21.7612 a 108.7778**
- III. Renta de Lienzo Charro:
  - a) A particulares..... **14.3071**
  - b) Para beneficio social..... **5.7229**
- IV. Renta de Auditorio Municipal, por evento de **21.7612 a 108.7778**
- V. Renta de Sala de Velación, por evento..... **7.7500**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

VI. Renta de maquinaria pesada a particulares pagará, por hora, una tarifa de acuerdo al tipo de maquinaria:

a) Retroexcavadora.....	11.4457
b) Grúa canastilla.....	8.5843
c) Camión de volteo.....	4.2921
d) Buldócer.....	17.1687
e) Moto conformadora.....	17.1687
f) Mini cargador.....	8.5843
g) Tracto camión.....	8.5843

VII. Por el arrendamiento de maquinaria pesada del Municipio se pagará el monto que se convenga con la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá cubrir por lo menos el costo del combustible y del sueldo y prestaciones del operador de la maquinaria;

VIII. Por el servicio de traslado de ambulancia, hasta **11.4457** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria,

IX. Por el servicio del camión de pasajeros desde **15.0000** hasta **163.0000** veces la unidad de Medida y Actualización diaria;

X. Por arrendamiento de bienes muebles se cobrarán las siguientes unidades de medida y actualización:

a) Silla.....	0.0705
b) Mesa Redonda.....	0.2352
c) Tablón.....	0.2352
d) Toldo.....	8.8235

Las autoridades fiscales municipales podrán realizar un descuento de los derechos antes mencionados, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos; y en el caso del traslado en ambulancia, se podrá exentar del pago bajo las mismas condiciones.

**Artículo 88.** Por el uso de las instalaciones del Instituto Municipal de Cultura con la finalidad de servicios y/o cursos; se pagará una cuota mensual por **2.3529** unidades de medida y actualización.



## Sección Segunda Uso de Bienes

**Artículo 89.** El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

**Artículo 90.** Por el uso de sanitarios en Presidencia Municipal y Mercado Juárez se cobrará **0.0350** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por recuperación de consumibles.

**Artículo 91.** Uso de estacionamiento en el Mercado Juárez se cobrará de la siguiente manera:

- I. La primera hora **0.1325** veces la Unidad de Medida y Actualización, y
- II. Horas subsecuentes **0.0662** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 92.** Por el uso de la alberca municipal causarán las siguientes cuotas:

	<b>UMA diaria</b>
I. Para público general, por día.....	<b>0.1764</b>
II. Para público general, mensual .....	<b>3.5295</b>
III. Para impartición de cursos de natación .....	<b>4.7058</b>



## CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

### Sección Única Enajenación

**Artículo 93.** La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del H. Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

## CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

### Sección Única Otros Productos

**Artículo 94.** Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- |   | <b>UMA diaria</b> |
|---|-------------------|
| I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir por día: |                   |
| a) Por cabeza de ganado mayor.....  | <b>0.8727</b>     |
| b) Por cabeza de ganado menor.....  | <b>0.5437</b>     |
| En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;   |                   |
| II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;  |                   |
| III. Fotocopiado para el público en general por recuperación de consumibles.....  | <b>0.0235</b>     |



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

- |       |   |               |
|-------|---|---------------|
| IV.   | Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....                    | <b>0.5293</b> |
| V.    | Venta de juegos de hojas para registro, que se utilicen para trámites en el Registro Civil..... | <b>2.1031</b> |
| VI.   | Impresión de hoja de fax, para el público en general.....                                       | <b>0.2003</b> |
| VII.  | Impresión de CURP, para el público en general por recuperación de consumibles.....              | <b>0.2431</b> |
| VIII. | Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.                                  |               |

## **TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

### **CAPÍTULO I MULTAS**

#### **Sección Única Generalidades**

**Artículo 95.** Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	<b>UMA diaria</b>
I. Falta de empadronamiento y licencia.....	<b>10.8735</b>
II. Falta de refrendo de licencia.....	<b>7.0677</b>
III. No tener a la vista la licencia.....	<b>2.1747</b>
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	<b>63.0949</b>
V. Trabajar un giro o actividad diferente al señalado en la licencia.....	<b>57.1144</b>



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

- VI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales..... **23.9360**
  
- VII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
  - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona..... **43.5082**
  - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona..... **32.6348**
  
- VIII. Falta de tarjeta de sanidad, por personas..... **4.2778**
  
- IX. Falta de revista sanitaria periódica..... **6.5241**
  
- X. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales..... **6.5241**
  
- XI. No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público..... **48.9449**
  
- XII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo..... **4.2778**
  
- XIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:
  - De..... **4.5210**
  - a..... **10.8735**
  
- XIV. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión..... **27.1980**
  
- XV. Matanza clandestina de ganado..... **21.5181**
  
- XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen..... **16.1671**
  
- XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:
  - De..... **48.9449**
  - a..... **108.7778**



XVII.  
H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	<b>26.9834</b>
XIX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	<b>10.7590</b>
	a.....	<b>21.7612</b>
XX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	<b>25.0233</b>
XXI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	<b>108.7778</b>
XXII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	<b>9.7861</b>
XXIII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado..	<b>2.1461</b>
XXIV.	No asear el frente de la finca.....	<b>2.1461</b>
XXV.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	<b>21.7612</b>
XXVI.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:	
	De.....	<b>6.5241</b>
	a.....	<b>16.3102</b>

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreo.

XXVII. Violaciones al Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios:



- a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente:

De..... **285.5436**  
a..... **571.0873**

- b) Por no ajustarse al diseño, especificaciones y calendario de obra del proyecto autorizado:

De..... **114.2146**  
a..... **228.4292**

- c) Por obstaculizar o impedir la supervisión de las obras de urbanización:

De..... **114.2146**  
a..... **228.4292**

- d) Por abstenerse de realizar los cambios o modificaciones ordenados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado, cuando se han efectuado obras sin ajustarse al diseño y especificaciones del proyecto autorizado:

De..... **114.2146**  
a..... **228.4292**

Además, el infractor está obligado a cumplir con las estipulaciones y en caso de persistir en la infracción se hará efectiva la fianza;

- e) Por no cumplir con la orden de suspensión de las obras de urbanización expedida por la autoridad correspondiente, cualquiera que fuera la causa para dicha suspensión:

De..... **571.0873**  
a..... **1142.1746**

- f) Por celebrar cualquier acto jurídico que mediata o inmediatamente tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente:

De..... **285.5436**  
a..... **571.0873**



- g) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener autorización respectiva, o teniéndola no se ajuste a las estipulaciones de ella:

De..... **57.1144**  
a..... **114.2146**

- h) Por modificar los términos o condiciones de venta aprobados por la Secretaria de Obras Públicas de Gobierno del Estado en perjuicio de los adquirentes de lotes o predios:

De..... **114.2146**  
a..... **285.5436**

- i) Por realizar una construcción de antena para telecomunicaciones o radiodifusión sin contar previamente con la licencia de construcción ..... **600.0000**

- j) Por realizar canalizaciones aéreas subterráneas sin contar previamente con la autorización debida de.....**285.546 a 601.873**

En caso de reincidencia a las anteriores sanciones podrán ser aumentadas en un **100%**.

#### XXVIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:

De..... **5.4080**  
a..... **38.0715**

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados..... **38.0715**

- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado..... **7.0677**

- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... **10.8162**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- e) Orinar o defecar en la vía pública..... **10.8735**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... **10.7018**
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
1. Ganado mayor..... **5.4367**
  2. Ovicaprino..... **3.2620**
  3. Porcino..... **2.7183**
- h) Tirar basura en espacio distinto al basurero municipal..... **4.3493**
- i) Depositar basura en la calle antes del horario establecido para su recolección..... **3.0044**

XXIX. Cuando se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa de **300.0000** a **1,000.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

- XXX. Violaciones al Reglamento de Tránsito Municipal:
- a) Modificación sin aviso de datos del vehículo... **3.2620**
  - b) Registro vehicular. Cancelación no tramitada. **3.2620**
  - c) Placas. Falta de una..... **1.0873**
  - d) Placas. Falta de ambas..... **3.2620**
  - e) Placas. Portación en lugar inadecuado..... **1.0873**
  - f) Placas. Alteración de caracteres..... **1.0873**
  - g) Placas. Portar no reglamentarias..... **1.0873**
  - h) Cambio de placas. No concuerden..... **5.4367**
  - i) Falta de Tarjeta de Circulación..... **1.0873**
  - j) Vehículo Inadecuadas condiciones de funcionamiento..... **1.0873**
  - k) Claxon. Falta de..... **1.0873**
  - l) Dispositivos para vehículos de emergencia. Uso indebido..... **1.0873**
  - m) Vehículos. Falta de accesorios..... **1.0873**
  - n) Vehículos contaminantes del medio ambiente..... **3.2620**
  - o) Vehículos. Cristales polarizados. Uso indebido. **1.0873**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

p)	Uso cornetas de aire.....	<b>3.2620</b>
q)	Calcomanías.....	<b>5.4367</b>
r)	Vehículos de servicio público. Caracteres, condiciones tarifa.....	<b>5.4367</b>
s)	Vehículos de carga. Condiciones y accesorios, falta de.....	<b>3.2620</b>
t)	Motocicletas. Condiciones y accesorios, falta de.....	<b>1.0873</b>
u)	Bicicletas y bici motos. Accesorios, falta de....	<b>1.0873</b>
v)	Remolques y similares. Condiciones y accesorios, falta de.....	<b>1.0873</b>
w)	Vehículos para transporte escolar. Accesorios, falta de.....	<b>1.0873</b>
x)	Vehículos con guardafangos, falta de aditamento protector.....	<b>1.0873</b>
y)	Conductor. Manejo negligente y/o no respetar señalamientos.....	<b>3.2620</b>
z)	Conductor. Falta de uso de cinturón.....	<b>5.4367</b>
aa)	Manejo negligente. Viajar niños menores parte delantera.....	<b>5.2250</b>
bb)	Conductor, violación a prohibiciones.....	<b>3.2620</b>
cc)	Conductor. Circular en sentido contrario o invadir carril de contraflujo.....	<b>3.2620</b>
dd)	Conductor. Aliento alcohólico del.....	<b>1.0873</b>
ee)	Conductor. Estado de ebriedad, efectos de drogas enervantes o calmantes del.....	<b>21.7612</b>
ff)	Conductor. Cambio de carril negligentes del.....	<b>1.0873</b>
gg)	Conducir utilizando teléfono celular o cualquier tipo de audífono.....	<b>5.4367</b>
hh)	Conductor. No respetar límites de velocidad.....	<b>20.9000</b>
ii)	Conductor. No respetar las reglas sobre preferencia de paso de vehículos de emergencia.....	<b>1.0873</b>
jj)	Circulación. Entorpecerla invadiendo intersección.....	<b>1.0873</b>
kk)	Circulación. Violación a reglas en intersecciones no controladas por semáforo o agente.....	<b>1.0873</b>
ll)	Circulación. Violación a reglas de preferencia en vías primarias.....	<b>1.0873</b>
mm)	Circulación. Violación a reglas sobre preferencia de paso de ferrocarril.....	<b>5.4367</b>
nn)	Circulación. Violación a reglas sobre rebase a otros vehículos.....	<b>1.0873</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- oo) Circulación. Violación a reglas para cambiar de carril, reducir velocidad o detenerse..... **1.0873**
- pp) Circulación. Violación a reglas para hacer maniobras de vuelta en intersecciones..... **1.0873**
- qq) Circulación. Violación a reglas para maniobras de reversa..... **1.0873**
- rr) Luces. Violación a reglas sobre su uso..... **1.0873**
- ss) Vehículos equipados con bandas de oruga o similares, uso indebido..... **1.0873**
- tt) Motociclistas. Violación a condiciones y reglas para circular..... **1.0873**
- uu) Obstáculos al tránsito en la vía pública. Infringir la prohibición..... **1.0873**
- vv) Estacionamiento. Violación a reglas..... **1.0873**
- ww) Vehículo, descompostura del. Violación a reglas para prevenir accidentes..... **3.2620**
- xx) Reparación de vehículos en la vía pública. Violación a las reglas Sobre su prohibición..... **3.2620**
- yy) Estacionamiento en la vía pública. Violación a las reglas que lo establecen..... **1.0873**
- zz) Apartado de lugares para estacionamiento. Violación a las reglas que lo prohíben..... **1.0873**
- aaa) Señales humanas. Inobservancia a las realizadas por el agente..... **1.0873**
- bbb) Marcas en la superficie de rodamiento. Violación a lo que su significado expresa..... **1.0873**
- ccc) Vibradores y dispositivos similares. No disminuir velocidad al aproximarse a ellos..... **1.0873**
- ddd) Semáforos. Desobediencia a las reglas en luces verde y ámbar..... **1.0873**
- eee) Semáforos. Desobediencia la regla que indica hacer alto ante luz roja..... **5.4367**
- fff) Licencia vigente para conducir. Carecer de..... **3.2620**
- ggg) Licencia vigente para conducir. Falta de portación..... **1.0873**
- hhh) Licencia vigente para conducir. No hacerlo en el vehículo que corresponda al tipo de licencia..... **3.2620**
- iii) Permiso de aprendiz vigente para conducir. Carece de..... **3.2620**
- jjj) Permiso de aprendiz vigente para conducir. Falta de portación..... **1.0873**



kkk) Servicio Público de Transporte. Violaciones a las reglas sobre su prestación.....	5.4367
lll) Falta de refrendo.....	1.0873
mmm) Uso indebido de tarjetón o uso de tarjetón falsificado.....	5.4367
nnn) Conductor. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía Pública.....	20.9000
ooo) Obstruir las funciones de los agentes de tránsito por parte de Conductores y peatones.....	20.9000
ppp) Carece de taxímetro.....	5.4367
qqq) Inmovilización de vehículos por estacionarse en lugares prohibidos o doble fila.....	4.4632

El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del **50%**. Después de ese plazo no se le concederá descuento alguno.

**Artículo 96.** Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.



Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

**Artículo 97.** Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

## **CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS**

### **Sección Primera Generalidades**

**Artículo 98.** Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

### **Sección Segunda Centro de Control Canino**

**Artículo 99.** Por los servicios en el centro de control de canino;

I.	Esterilización.....	<b>5.0425</b>
II.	Desparasitación.....	<b>1.1764</b>
III.	Castración.....	<b>5.0425</b>
IV.	Cirugías.....	<b>8.8044</b>
V.	Administración de medicamento.....	<b>2.3529</b>
VI.	Consulta Veterinaria.....	<b>1.8000</b>
VII.	Sacrificio.....	<b>2.7199</b>



### **Sección Tercera Relaciones Exteriores**

**Artículo 100.** Por los servicios de la Oficina Municipal de Relaciones Exteriores, para la expedición de pasaportes **4.7088** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

### **Sección Cuarta Seguridad Pública**

**Artículo 101.** El Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2022 cobrará por el servicio de seguridad por elemento para festejos o eventos **3.0043** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria

## **TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

### **CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

#### **Sección Primera DIF Municipal**

**Artículo 102.** Las tarifas de recuperación por servicio y/o cursos se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Tarifas de Recuperación-Servicios/Cursos:
- |  | <b>UMA diaria</b>                    |
|--|--------------------------------------|
| a) Cursos de Actividades Recreativas.....                        | <b>0.2547</b>                        |
| b) Servicios que brinda la UBR- Unidad Básica de Rehabilitación: |                                      |
| 1. Terapia física.....   | de <b>0.1176</b> hasta <b>0.4117</b> |
| 2. Terapia Psicológica....                                       | de <b>0.3529</b> hasta <b>0.5882</b> |
| 3. Terapia Nutrición.....  | de <b>0.3529</b> hasta <b>0.5882</b> |



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- c) Servicios que brinda el DIF municipal:  
1. Dentista se cobra en base a los materiales utilizados..... de **0.4117** hasta **21.1764**

II. Tarifas de Recuperación – Programas:

- a) Despensas..... **0.1144**  
b) Canastas..... **0.1144**  
c) Desayunos..... **0.0143**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago o realizar un descuento de los derechos antes mencionados, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**Sección Segunda**  
**Venta de Bienes y Servicios del Municipio**

**Artículo 103.** El servicio de suministro pipa de agua, tendrá un costo de **2.3500** a **17.6400** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**CAPÍTULO II**  
**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE**  
**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

**Sección Única**  
**Servicio de Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 104.** Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por los entes facultados para ello. Deberán ser publicadas en la Gaceta Municipal, en su caso, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.



## **TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

#### **Sección Primera Participaciones**

**Artículo 105.** El municipio de Tlaltenango Zacatecas, en el ejercicio fiscal 2022 recibirá los ingresos por concepto de Participaciones provenientes de gravámenes federales, las cuales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

#### **Sección Segunda Aportaciones**

**Artículo 106.** El municipio de Tlaltenango, Zacatecas, en el ejercicio fiscal 2022 recibirá los ingresos por concepto Aportaciones provenientes de gravámenes federales, las cuales serán consideradas como ingresos conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



## **TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

### **CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO**

#### **Sección Única Generalidades**

**Artículo 107.** Serán ingresos extraordinarios, aquellos que obtenga el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2022, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios y, Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2022, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

**SEGUNDO.** El valor de la Unidad de Medida y Actualización para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará durante el mes de enero de 2022, conforme al valor vigente; y a partir del 1 de febrero, al valor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**TERCERO.** A partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo, se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021 contenida en el Decreto número 599 inserto en el Suplemento 42 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de fecha 30 de diciembre de 2020.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

**QUINTO.** Dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ayuntamiento expedirá el reglamento y disposiciones sobre dicho servicio, el cuál establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La planeación estratégica que incluya la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio;
- II. La aplicación de políticas para implementar el sistema de alumbrado integral, moderno y de alta tecnología en el Municipio;
- III. La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran, y
- IV. El diseño y aplicación de políticas que permitan al Municipio recuperar



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público, el cual deberá incluir el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio público; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la recaudación y administración del pago de los derechos del servicio de alumbrado público y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

**SEXTO.** El H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, a más tardar el 30 de enero de 2022, deberá emitir y enviar a la Legislatura del Estado copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2022 y ordenar su publicación en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 204 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.



## COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

**PRESIDENTA**

  
**DIP. SUSANA ANDREA BARRAGAN OCAMPO**

**SECRETARIA**

  
**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ  
ESPINOZA**



**SECRETARIA**

*MA DEL REFUGIO A. M.*  
**DIP. MA. DEL REFUGIO AVALOS MARQUEZ**

**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**